



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-154/2024

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA
CONTRERAS

COLABORÓ: SARA JAEI SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente TEEG-PES-93/2024, en la que determinó la inexistencia de infracción atribuida al secretario del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, consistente en el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad, por su presunta participación en actos de campaña en días y horas hábiles, a favor de diversas candidaturas del Partido Acción Nacional, al estimarse que la autoridad responsable sí fue congruente y exhaustiva al valorar todos los medios probatorios presentados, además de estar debidamente fundada y motivada, pues, como lo sostuvo, las pruebas aportadas en el procedimiento especial sancionador resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	10
4.3. Justificación de la decisión	10
5. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Santiago Maravatío del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral concurrente 2023-2024, para la renovación de la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos de Guanajuato¹.

1.2. Denuncia. El dieciséis de mayo, MORENA denunció ante el *Instituto Local* a diversas personas servidoras públicas del *Ayuntamiento*, por su presunta participación en un día y horario hábil en un evento proselitista, a favor de diversas candidaturas del *PAN*.

1.3. Determinación de autoridad competente. El diecisiete siguiente, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local*, remitió al *Consejo Municipal* la denuncia, al ser la autoridad que debía conocer y sustanciar el asunto.

1.4. Radicación. El veintiuno de mayo, el *Consejo Municipal* radicó el expediente bajo el número 01/2024-PES-CMSM.

¹ A través del acuerdo CG/IEEG/094/2023.



1.5. Admisión y emplazamiento. El doce de junio, el presidente del *Consejo Municipal* admitió el procedimiento especial sancionador, teniendo como denunciado únicamente a J. Ángel Narváez Cardona, a quien ordenó emplazar.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de junio, tuvo verificativo la mencionada diligencia, en la que, además, se ordenó la remisión del expediente al *Tribuna Local*.

1.7. Resolución impugnada TEEG-PES-93/2024. El nueve de agosto, el *Tribunal Local* declaró la inexistencia de infracción atribuida al secretario del *Ayuntamiento*, consistente en el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad, por su presunta asistencia a actos de campaña en días y horas hábiles, a favor de diversas candidaturas del *PAN*.

1.8. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el trece de agosto, MORENA presentó escrito ante el *Tribunal Local*, quien lo remitió a esta Sala Regional el quince siguiente.

En misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó formar el cuaderno de antecedentes 77/2024; y someter a consideración de la Sala Superior una consulta competencial, a fin de que determinara quien debía conocer y resolver el medio de impugnación.

1.9. Acuerdo de Sala [SUP-JE-193/2024]. El dos de septiembre, la Sala Superior dictó acuerdo en el que declaró competente a esta Sala Regional para conocer, y en su caso, resolver la presente controversia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia emitida por *Tribunal Local*, en un procedimiento especial sancionador, en la que determinó la inexistencia de la infracción atribuida al secretario del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², así como en el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-193/2024, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

➤ Hechos denunciados

4

El presente caso, tiene su origen en la denuncia presentada por MORENA en contra de diversas personas servidoras públicas del *Ayuntamiento*, por su presunta participación activa, en un día y horario hábil, en un acto de campaña en favor de las candidaturas del *PAN*, lo cual, a su consideración, se traduciría en una infracción a lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo⁴, de la *Constitución Federal*, y 350, fracción III⁵, de la *Ley Electoral Local*, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad.

El evento al que supuestamente asistieron las personas denunciadas era un acto de campaña celebrado el dieciocho de abril, aproximadamente a las dieciséis treinta horas, en el que intervinieron distintas candidaturas, de entre ellas, las postuladas por el *PAN* al Senado de la República por el estado de

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electora

³ Visible en autos del expediente principal.

⁴ Artículos 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

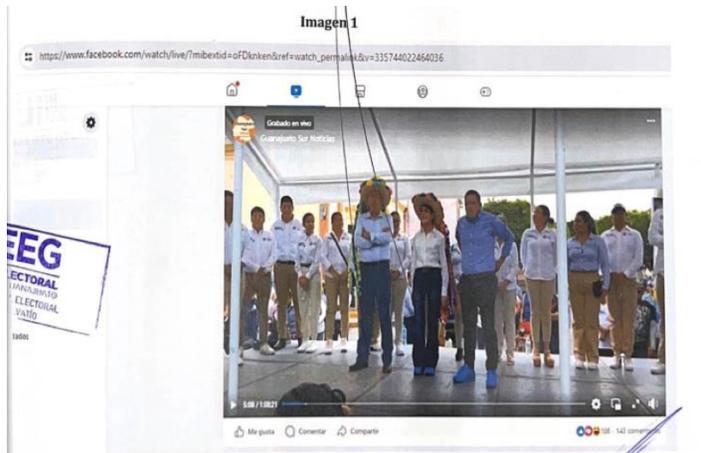
⁵ Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; [...]

Guanajuato, acompañadas por la candidatura a la presidencia municipal de Santiago Maravatío, de la misma entidad.

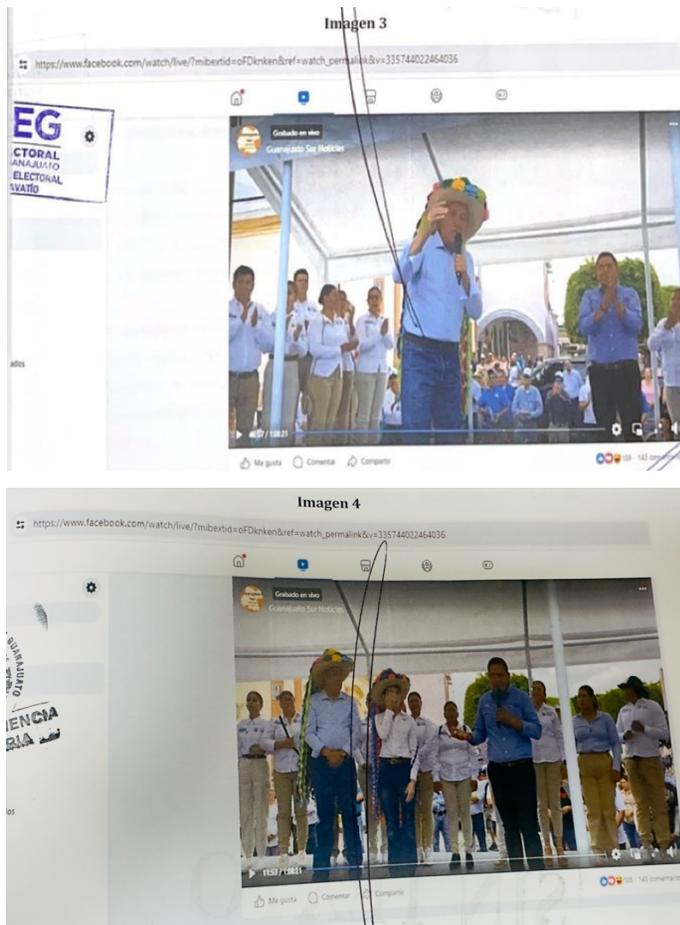
Para sustentar su queja, el partido actor ofreció como pruebas de su intención un video publicado en la red social *Facebook*, en la cuenta denominada *Guanajuato Sur Noticias*⁶, cuyo contenido fue, en su momento, certificado por la Oficialía Electoral del *Instituto Local*⁷, así como cuatro imágenes obtenidas de dicho video que insertó en su escrito de denuncia, mismas que corresponden a las siguientes:



5

⁶ Consultable en el enlace: https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=oFDknken&ref=watch_permalink&v=335744022464036

⁷ Mediante el ACTA-OE-IEEG-CMSM-006/2024, de fecha veintiuno de mayo, consultable de las fojas 045 a 055, del cuaderno accesorio único.



➤ Resolución impugnada

6

El nueve de agosto, el *Tribunal Local* declaró la inexistencia de la participación del secretario del *Ayuntamiento*, en actos de campaña en días y horas hábiles a favor de las candidaturas del *PAN*.

Para arribar a tal conclusión, la responsable, una vez que expuso el marco normativo aplicable al caso, en primer término señaló que, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, era necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados y aquellos recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, a efecto de determinar los actos que se acreditaban y, a partir de ello, establecer si se actualizaba o no alguna responsabilidad.

Mencionado lo anterior, y una vez que explicó las reglas para la valoración probatoria, tuvo por probada la calidad de J. Ángel Narvárez Cardona, como secretario del *Ayuntamiento*.

En segundo lugar, decidió que no se actualiza la infracción a la normativa electoral al no haberse acreditado los hechos denunciados.



Al respecto, el *Tribunal Local* indicó que MORENA, con el objetivo de evidenciar la celebración del supuesto evento de campaña llevado a cabo el dieciocho de abril, al cual presuntamente asistió el secretario del *Ayuntamiento*, aportó como medios de prueba diversas capturas de pantalla, sin embargo, estimó que dada su naturaleza técnica solo podían arrojar indicios al no encontrarse robustecidas o adminiculadas con algún otro elemento probatorio, por lo que eran insuficientes para demostrar la existencia del evento denunciado, así como la asistencia del referido funcionario público.

Ello, según mencionó la responsable, por la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, tienen un carácter imperfecto, lo que disminuye su valor probatorio. Lo que sustentó con base en lo establecido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Ahora, por lo que hacía al enlace electrónico aportado por MORENA, en el que figuraba un video publicado en la red social *Facebook*, en la cuenta denominada *Guanajuato Sur Noticias*⁸, cuyo contenido había sido certificado por la Oficialía Electoral del *Instituto Local*, mediante el ACTA-OE-IEEG-CMSM-006/2024⁹, el tribunal responsable estimó que, si bien, había sido elaborada por un funcionario electoral dotado de fe pública y, por tanto, merecía valor probatorio pleno, lo cierto era que no generaba utilidad para comprobar los hechos denunciados, al no poderse demostrar plenamente la existencia del evento.

Lo anterior porque, a su consideración, lo que se certificaba provenía de una liga electrónica que supuestamente correspondía a un medio de comunicación denominado *Guanajuato Sur Noticias*; sin embargo, su contenido no se encontraba corroborado con algún otro elemento de prueba que permitiera otorgarle un valor probatorio pleno, al tratarse de un video aislado que provenía de un órgano de información y que era atribuible a un solo autor¹⁰.

Por tanto, el *Tribunal Local* concluyó que, del análisis conjunto de los medios probatorios, no existían indicios de la entidad suficiente para estimar que el

⁸ Consultable en el enlace: https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=oFDknken&ref=watch_permalink&v=335744022464036

⁹ Consultable de las fojas 045 a 055, del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Al respecto, consideró aplicable la jurisprudencia 38/2002 de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”

dieciocho de abril se habría llevado a cabo un evento por parte de las candidaturas del *PAN*, ni que el denunciado hubiera asistido, al no acreditarse con pruebas fehacientes su existencia.

Estimando, además, que el partido denunciante, incumplió con la carga probatoria que le correspondía, al ser omiso en ofrecer alguna prueba adicional que acreditara sus afirmaciones, o bien, en señalar aquellas que debían recabarse en el supuesto de que no hubiera tenido posibilidad de hacerlo, como lo prevé el artículo 372, fracción V, de la *Ley Electoral Local*.

Finalmente, el *Tribunal Local* apuntó que, aún en el supuesto de que se hubiese demostrado la existencia del evento proselitista e incluso la asistencia del servidor público denunciado, ello no sería suficiente para actualizar la infracción que se le imputaba, pues en autos obraba el oficio RH/SM-117/2024, en el que la Directora de Recursos Humanos del *Ayuntamiento*, había informado que contaba con un horario de labores de lunes a viernes de las ocho a las quince horas, por lo que, si el mencionado acto se llevó a cabo el jueves dieciocho de abril, a las dieciséis treinta horas, como lo refería el denunciante, su presencia no vulneraría los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, ya que se habría llevado a cabo fuera de su horario de labores.

8

➤ **Planteamiento ante esta Sala**

En desacuerdo con lo anterior, el partido actor alega, en esencia, que la resolución del *Tribunal Local* carecer de una debida fundamentación y motivación, además de no ser congruente y exhaustiva; en atención a los siguientes agravios:

En su **primer agravio**, el partido actor alega una indebida interpretación de los criterios y preceptos legales con los cuales la responsable fundó su sentencia, pues los integrantes de los ayuntamientos deben considerarse como servidores públicos con actividades permanentes.

Sostiene que, si bien, pudieran asistir a eventos proselitistas, lo cierto es que no pueden intervenir activa o pasivamente en ellos, lo cual estima que sí aconteció en el caso concreto, por lo que, las personas denunciadas vulneraron el principio de imparcialidad.

Por otra parte, se inconforma respecto a que la responsable refiriera que, dada su naturaleza, las pruebas aportadas no eran suficientes para acreditar



fehacientemente los hechos denunciados, pues estima que no se observaron ni valoraron correctamente las actas en las que se certificó la existencia del video del evento denunciado, y en donde, desde su óptica, se observaba plenamente la imagen y características de las personas denunciadas.

Además, en consideración del partido accionante, al momento en que se certificaron las imágenes y enlaces electrónicos, superaron su naturaleza imperfecta, por lo que su valoración fue inadecuada.

En cuanto al **segundo agravio**, el partido actor refiere que el *Tribunal Local* no actuó de forma exhaustiva, al estimar que, las circunstancias en que se cometieron las infracciones no fueron valoradas correctamente en los términos que señaló en su denuncia.

Adicionalmente, afirma que la responsable vulneró el principio de congruencia, tanto en su vertiente externa como en la interna.

La primera, al considerar que la resolución impugnada se enfocó principalmente en la valoración indebida de las pruebas aportadas y en la incorrecta aplicación e interpretación de la normativa electoral.

En cuanto a la segunda, al estimar que la responsable cayó en contradicción al interpretar y analizar diversos preceptos legales, pues, por una parte, indicó las restricciones que tienen los servidores públicos con actividades permanentes, como lo son los integrantes de los ayuntamientos, y, por otro lado, determinó que no se actualizaba la infracción al tener por no acreditados los hechos denunciados.

Finalmente, en su **tercer agravio**, MORENA menciona que la responsable soslayó el principio de seguridad jurídica, ante la indebida motivación al emitir su resolución, al existir una incorrecta apreciación y valoración de los hechos denunciados, y, en consecuencia, la inobservancia de los principios de congruencia y exhaustividad.

➤ **Metodología de estudio**

Toda vez que, los agravios van encaminados principalmente a combatir el análisis de los medios probatorios, con base en los cuales el *Tribunal Local* concluyó que era inexistente la conducta denunciada, esta Sala Regional considera que los planteamientos deberán analizarse de forma conjunta; esto con base en que el juzgador puede optar por hacer un estudio conjunto de los agravios o en un orden distinto al propuesto por el enjuiciante, sin que esto

implique una transgresión al principio de exhaustividad, siempre y cuando se respondan todos los planteamientos formulados¹¹.

➤ **Cuestión a resolver**

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el *Tribunal Local*, en el procedimiento especial sancionador, fue congruente y exhaustivo al analizar y valorar los medios probatorios presentados, además de fundar y motivar debidamente su resolución, al declarar inexistente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad, al no haberse acreditado los hechos denunciados.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada al estimarse que la autoridad responsable sí fue congruente y exhaustiva al valorar todos los medios probatorios presentados, además de estar debidamente fundada y motivada, pues, como lo sostuvo, las pruebas aportadas en el procedimiento especial sancionador resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados, consistentes en el supuesto uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad.

10

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1 Marco normativo

A. Principio de legalidad

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

Al respecto, este Tribunal ha sustentado que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar por falta de fundamentación y motivación, o bien, derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La **falta** de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables,

¹¹ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la **indebida** fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

A su vez, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero difieren del contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Así, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto¹².

B. Principios de exhaustividad y congruencia

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, entre otras cuestiones, da origen al **principio de exhaustividad** de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial¹³.

En particular, este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de **examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento**, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación,

¹² Así se sostuvo al resolver el juicio SUP-JDC-537/2021.

¹³ **Artículo 17.** [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente¹⁴.

Asimismo, este principio está vinculado con el de **congruencia de las sentencias**. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.¹⁵

12 Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.¹⁶

4.3.2. El *Tribunal Local* sí fue exhaustivo y congruente al valorar todos los medios probatorios presentados, además de que fundó y motivó debidamente la resolución impugnada

El partido actor señala, en esencia, que el *Tribunal Local* incumplió con los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, al considerar incorrecto

¹⁴ Así se sustentó al resolver los juicios SM-JE-79/2021, SM-JE-113/2021 y SM-JE-308/2021 y acumulado. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

¹⁵ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

¹⁶ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



que la responsable refiriera que, dada su naturaleza, las pruebas aportadas no eran suficientes para acreditar fehacientemente los hechos denunciados.

Estima que no se observaron ni valoraron correctamente el acta en la que se certificó la existencia del video del evento denunciado, y en donde, desde su óptica, se observaba plenamente la imagen y características de las personas denunciadas. Además, en consideración del partido accionante, al momento en que se certificaron las imágenes y enlaces electrónicos, superaron su naturaleza imperfecta, por lo que su valoración fue inadecuada.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al enjuiciante, pues, del análisis de la resolución controvertida se advierte que, la autoridad responsable sí fue congruente y exhaustiva al valorar todos los medios probatorios presentados, además de estar debidamente fundada y motivada, como se detalla a continuación.

El partido actor ofreció como medios probatorios para acreditar la supuesta infracción denunciada, un video publicado en la red social *Facebook*, en la cuenta denominada *Guanajuato Sur Noticias*¹⁷, cuyo contenido fue certificado por la Oficialía Electoral del *Instituto Local*¹⁸, así como cuatro imágenes obtenidas de dicho video que insertó en su escrito de denuncia.

Al respecto, el *Tribunal Local* sostuvo que, dada su naturaleza técnica, las imágenes aportadas solo podían arrojar indicios al no encontrarse robustecidas o adminiculadas con algún otro elemento probatorio, por lo que eran insuficientes para demostrar la existencia del evento denunciado, así como la asistencia del referido funcionario público.

Ello, según mencionó, por la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, tienen un carácter imperfecto, lo que disminuye su valor probatorio¹⁹.

Ahora, por lo que hacía al enlace electrónico aportado, en el que figuraba un video publicado en la red social *Facebook*, en la cuenta denominada

¹⁷ Consultable en el enlace: https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=oFDknken&ref=watch_permalink&v=335744022464036

¹⁸ Mediante el ACTA-OE-IEEG-CMSM-006/2024, de fecha veintiuno de mayo, consultable de las fojas 045 a 055, del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Lo que sustentó con base en lo establecido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

*Guanajuato Sur Noticias*²⁰, cuyo contenido había sido certificado por la Oficialía Electoral del *Instituto Local*, mediante el ACTA-OE-IEEG-CMSM-006/2024²¹, el tribunal responsable estimó que, si bien, había sido elaborada por un funcionario electoral dotado de fe pública y, por tanto, merecía valor probatorio pleno, lo cierto era que no generaba utilidad para comprobar los hechos denunciados, al no poderse demostrar plenamente la existencia del evento.

Lo anterior porque, a su consideración, lo que se certificaba provenía de una liga electrónica que supuestamente correspondía a un medio de comunicación denominado *Guanajuato Sur Noticias*; sin embargo, su contenido no se encontraba corroborado con algún otro elemento de prueba que permitiera otorgarle un valor probatorio pleno, al tratarse de un video aislado que provenía de un órgano de información y que era atribuible a un solo autor²².

Por tanto, el *Tribunal Local* concluyó que, del análisis conjunto de los medios probatorios, no existían indicios de la entidad suficiente para estimar que el dieciocho de abril se habría llevado a cabo un evento por parte de las candidaturas del *PAN*, ni que el denunciado hubiera asistido, al no acreditarse con pruebas fehacientes su existencia.

14

De ahí que, como se adelantó, se estime que la responsable sí fue congruente y exhaustiva, pues valoró todos los medios probatorios ofrecidos por el partido actor, además de haber expuesto los motivos y fundamentos que consideró aplicables para determinar que no se acreditaba la conducta denunciada²³.

Además, en consideración de esta Sala Regional, la conclusión arribada por la autoridad responsable fue correcta, pues, como lo sostuvo, ciertamente las pruebas allegadas en el procedimiento especial sancionador resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad, por la supuesta participación del secretario del *Ayuntamiento* en actos de campaña en días y horas hábiles, a favor de candidaturas del *PAN*.

²⁰ Consultable en el enlace: https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=oFDknken&ref=watch_permalink&v=335744022464036

²¹ Consultable de las fojas 045 a 055, del cuaderno accesorio único.

²² Al respecto, consideró aplicable la jurisprudencia 38/2002 de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"

²³ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).



En efecto, como lo razonó la responsable en su resolución²⁴, conforme al artículo 359, de la *Ley Electoral Local*²⁵, las documentales técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– **son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen**; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar²⁶.

Además, se ha establecido que las pruebas técnicas, como lo son las videograbaciones, deben ir acompañadas de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretenden demostrar, incluyendo la identificación de personas, lugares y tiempos de manera detallada²⁷.

Por tanto, si para acreditar sus dichos, el partido actor únicamente aportó pruebas técnicas, consistentes en cuatro imágenes insertas en su denuncia y un enlace electrónicos correspondiente a un video publicado en la red social *Facebook*, en la cuenta denominada *Guanajuato Sur Noticias*, son, por sí mismas, insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.

²⁴ Específicamente en el apartado 2.5. denominado: Reglas para la valoración y carga de la prueba.

²⁵ **Artículo 359.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

²⁶ Véase la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

²⁷ Véase la jurisprudencia 36/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60

Ahora, si bien el contenido del video antes mencionado fue certificado por la Oficialía Electoral del *Instituto Local*, mediante el ACTA-OE-IEEG-CMSM-006/2024, tal circunstancia, por sí misma, es insuficiente, pues solo da cuenta de la existencia de dicha prueba técnica. Es decir, lo que tal acta certificó es que, al momento en que se realizó la diligencia respectiva, se encontraba publicado un video en la red social *Facebook*; no así las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que supuestamente tuvo verificativo el evento proselitista denunciado.

De ahí que tampoco tenga razón el partido actor al señalar que, al momento en que se certificó la existencia y contenido del enlace electrónico, fue superada la naturaleza imperfecta de la prueba técnica aportada, pues resultaba necesario que se concatenara con otros medios de convicción que acreditaran fehacientemente la comisión del hecho denunciado, lo cual, en el caso, no aconteció.

En ese contexto, contrario a lo alegado por el partido enjuiciante, es claro que el *Tribunal local* fue exhaustivo pues tomó en cuenta los planteamientos realizados, así como las pruebas aportadas, sin que se advierta que las consideraciones que sustentan la resolución introduzcan argumentos que no le fueron planteados o bien que resulten contradictorias entre sí o con los puntos decisorios.

De ese modo, ante esa determinación, correspondía al partido actor evidenciar ante esta Sala Regional por qué, las pruebas que ofreció sí resultaban suficientes para acreditar que el evento sí se realizó, ya que, como se señaló, lo hizo depender de un enlace electrónico correspondiente a un video publicado en la red social *Facebook*, además de impresiones de pantalla que, por sí solas no demostraron directamente el hecho que, se denunció por tratarse sólo de indicios que requerían estar respaldados por otros medios probatorios.

Finalmente, no pasa desapercibido que, el enjuiciante solicitó a esta Sala Regional se aplicara a su favor la suplencia de la queja, sin embargo, si bien, la figura de la suplencia de la queja está prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, lo cierto es que su aplicación no es absoluta, ni tampoco permite a este órgano jurisdiccional desarrollar agravios distintos a los planteados en la demanda, ni a fallar de manera invariable en forma favorable a las pretensiones de la parte promovente.



Además, en cuanto a la suplencia de la queja, esta Sala Monterrey ha sustentado que ésta no implica la construcción de un agravio por parte de la autoridad jurisdiccional; en su lugar, simplemente conlleva el mejoramiento o corrección de las deficiencias o errores de los argumentos hechos valer por la parte actora, condiciones que no se satisfacen en este asunto.

En las relatadas condiciones, al haberse desestimado los agravios aducidos por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

17

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.